



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 098

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALEYDA GEORGE BALBIN y JOSÉ ALIRIO GRACIANO USUGA
DEMANDADO:	Sin notificar
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR ENTIDADES
RADICACIÓN:	632124089001-2022-00011-00

Revisado el expediente, observa el despacho que, de las entidades requeridas con el fin de que relicen manifestación con respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria **282-15351** de conformidad al inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, lo han realizado:

- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas UARIV, según oficio 2022-7235871301 de 7 de marzo de 2022¹, reportó que, *“una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbano y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. **282-17351**”*;

- La Superintendencia de Notariado y Registro, mediante oficio SNR2022EE034894 de 22 de abril de 2022², informó que, *“pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Jurídica**”*;

- La Agencia Nacional de Tierras, a través de oficio 20223100357831 de 5 de abril de 2022³, reportó que, *“Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, **el predio de la solicitud FMI 282-17351 es de naturaleza jurídica privada**. Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación”*;

Ahora bien, de las entidades requeridas según lo ordenado en providencia de 1° de marzo de 2022 no han dado respuesta la Agencia de Desarrollo Rural que suprimió el INCODER y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por lo que habrá de requerirlos para que rindan informe respecto

¹ Pdf065UnidadVictimasResponde

² Pdf027SupernotariadoResponde

³ Pdf028AgenciaNacionalTierrasContesta

al predio con folio 282-17351, otorgándoseles un termino perentorio de 15 días, so pena de dar inicio investigaciones y sanciones a que hubiere lugar por la omisión.

De otro lado, en el numeral tercero de la providencia admisorio y corregida por auto de 16 de marzo de 2022 se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, para lo que se dieron nombres de medios escritos por los cuales deberían hacerse, una vez estudiado el expediente se encontró que esta carga no ha sido realizada por la parte demandante, por cuanto se le requerirá para que en el termino de 30 días cumpla con la carga, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

Resuelve:

Primero: REQUERIR a la Agencia de Desarrollo Rural que suprimió el INCODER y el Instituto Geografico Agustín Codazzi IGAC para que en el termino de 15 días contados a partir de la recepción de la comunicación procedan a realizar pronunciamiento con respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria **282-17351** de conformidad al inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de iniciar las investigaciones y sanciones que hubiere lugar por la omisión.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia realice el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS conforme fue dispuesto en autos de 1° y 16 de marzo de 2022, so pena de decretar la terminacion por desistimiento tácito.

Tercero: LIBRAR los oficios a las entidades requeridas.

Notifíquese y Cúmplase,



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. **047** el 26/04/2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,

el estado no requiere firma del secretario para su validez

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE

Secretario